



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 171 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 091 DE 2021 A TRAVES DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 091 de fecha doce (12) de febrero de 2021, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció al señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, quien se identifica con la C.C. No. 9.111.046 expedida en El Carmen de Bolívar, segundo y último abono por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

Se pudo constatar dentro del archivo institucional que, a el señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, quien se identifica con la C.C. No. 9.111.046 expedida en El Carmen de Bolívar, mediante resolución No. 860 de fecha 28 de agosto de 2019 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció a su favor primer abono y/o pago parcial de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

Que revisado el acto administrativo No 091 de fecha 12 de febrero de 2021 a través del cual esta dependencia ordena el reconocimiento y cancelación del segundo y último abono por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión a favor del señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY, se incurrió en un yerro involuntario en dicho acto administrativo toda vez que se ordenó la cancelación total de la suma a cancelar a favor del peticionario, pasando por alto el derecho reconocido y cancelado al mismo a través de la Resolución No. 860 de fecha 28 de agosto de 2019, razón por la cual se procede de oficio a la revocatoria directa del acto administrativo particular No. 091 de 2021 con base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 171 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 091 DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY”

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En virtud a lo anterior, el Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación de Bolívar a través de oficio GOBOL-21-005906 de fecha 24 de febrero de 2021, solicito al señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY en su calidad de titular del derecho, la autorización y/o consentimiento expreso para la revocatoria del Acto Administrativo particular No. 091 de 2021, es por esto que, a través de oficio EXT-BOL-21-004534 de fecha 1 de marzo de 2021 el señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY manifiesta de manera libre clara y expresa su consentimiento previo para la revocatoria de dicha resolución, razón por la cual se cumple con la carga procesal consagrada en el Art. 97 del C.P.A.C.A., normatividad aplicable al caso sui generis.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico y teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada, esta dependencia procederá a la revocatoria directa de la resolución No. 091 de fecha 12 de febrero de 2021 con base a lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. el cual establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Luego entonces, la Resolución No. 091 de 2021 es manifiesta su oposición a nuestra Carta Magna y/o a nuestro ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que en su parte resolutive se reconoció por error involuntario a favor del señor JOSE SIMON ABUABARA TURBAY una suma de dinero equivocada y distinta a la que realmente es merecedor, puesto que se por alto y no se tuvo en cuenta el primer abono hecho por esta dependencia a través de la Resolución No. 860 de fecha 28 de agosto de 2019, razón por la cual se hace necesaria dicha revocatoria del acto administrativo por ser contrario a Ley.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 171 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 091 DE 2021 A TRAVES DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION A FAVOR DEL SEÑOR JOSE SIMON ABUABARA TURBAY"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y/O RESOLUCION No. 091 de 2021 a través del cual el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció al señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, quien se identifica con la C.C. No. 9.111.046 expedida en El Carmen de Bolívar, la cancelación de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 45.632.252,00)** por concepto de segundo y último abono de pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY** el presente acto administrativo, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a elaborar nuevo acto administrativo a través del cual se reconozca a favor del señor **JOSE SIMON ABUABARA TURBAY**, el segundo y último abono de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión, en virtud a lo consagrado en la Resolución No. 860 de fecha 28 de agosto de 2019.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 09 de marzo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Proyecto
Juan Camilo Herrera Gallo
Asesor Jurídico